



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1110/2024

RECURRENTE: MARIBEL RAMÍREZ
TOPETE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA
TALAMÁS SALAZAR Y ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: KAREN ALEJANDRA
DEL VALLE AMEZCUA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha** la demanda porque no se actualiza el requisito especial de procedencia. Asimismo, advierte que las medidas solicitadas son **improcedentes**.

ANTECEDENTES

1. Presentación de iniciativa. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI de la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz,³ *“LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”*.

¹ Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

² En adelante, TEPJF.

³ En lo sucesivo, Congreso local o Congreso del Estado.

2. Presentación de juicio local (TEV-JDC-155/2024). El cuatro de julio de dos mil veinticuatro⁴, la actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ para controvertir la omisión del Congreso local de dictaminar la iniciativa referida y solicitó medidas cautelares.

3. Acuerdo Plenario de medidas de protección. El nueve de julio el Tribunal local determinó procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora, por lo que ordenó al Congreso del Estado, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva, abstenerse de realizar cualquiera de los actos que refería la actora en su demanda relacionados con la presunta vulneración a su derecho de ocupar y desempeñar el cargo; fijar en los estrados del Congreso una copia de los efectos y puntos resolutive del acuerdo plenario y; emitir una circular dirigida a todo el personal, informando del acuerdo.

4. Sentencia del Tribunal local (TEV-JDC-155/2024). El once siguiente, el Tribunal local resolvió que carecía de competencia para pronunciarse sobre la materia de controversia, porque la omisión del órgano legislativo en dictaminar la iniciativa incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario y, dejó sin efecto las medidas de protección otorgadas.

5. Sentencia impugnada (SX-JDC-604/2024). El dieciséis y diecisiete siguiente, la actora presentó dos demandas para impugnar la decisión local. El veintiséis de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el treinta y uno de julio siguiente, la parte recurrente presentó la demanda respectiva.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1110/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse.

Las sentencias de las Salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷ En efecto, en cuanto corresponde al caso, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso, una diputada local presentó una iniciativa y, al considerar que se vulneraba su derecho a ejercer el cargo porque no había sido dictaminada,

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-1110/2024

promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, que determinó carecer de competencia para pronunciarse ya que el acto impugnado estaba relacionado con el proceso interno del órgano legislativo.

La actora se inconformó ante la Sala Xalapa porque, desde su perspectiva, la sentencia local fue incorrecta, restrictiva y contraria al principio *pro homine*, además de que se inobservaron las medidas dictadas en su favor.

La responsable, emitió sentencia en la que, por una parte, declaró **improcedente** la ampliación de demanda –en la que adicionaba argumentos relativos a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género y que su declaración de incompetencia se traduce en violencia política de género– debido a su presentación extemporánea y al no advertir hechos supervenientes o novedosos.

Asimismo, **escindió** los planteamientos de la actora relativos al incumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Tribunal local para que ese mismo órgano resolviera lo conducente¹⁰ y **dio vista al OPLE Veracruz** con un escrito que presentó la actora en el que aduce la comisión de violencia política de género en su contra.

Por lo demás, concluyó que los agravios eran **infundados** y, por tanto, que fue correcta la determinación del Tribunal local al declararse incompetente porque la controversia estaba sujeta al derecho parlamentario. Ello, a partir de las siguientes consideraciones:

- Como refirió el Tribunal local, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que los tribunales electorales tienen competencia para conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo o electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.¹²
- En la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público

¹⁰ Adujo que el Tribunal local inobservó las medidas de protección que dictó a su favor, por lo que solicitó que fueran extendidas para que la presidencia del Congreso local cese los actos que considera menoscaban su ejercicio del cargo. Además, en escrito de diecisiete de julio, presentado ante la responsable, la actora refiere que, en el tiempo que estuvo bajo las medidas de protección, la diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado realizó diversas conductas que menoscabaron su derecho a ejercer su cargo.

¹¹ Véase SUP-JDC-240/2023.

¹² Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.



consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de las personas parlamentarias para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas. En este sentido, no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental.

- La Sala Superior estableció que para determinar cuándo se actualiza la competencia electoral, es preciso valorar el tipo de funciones que tienen asignadas los cuerpos y órganos del ámbito legislativo, pues esto permite determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al derecho parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales, y por ende, una cuestión inherente al derecho electoral.
- Se comparte lo determinado por el Tribunal local, en el sentido de que el acto impugnado se refiere a procesos internos en torno a una iniciativa y el estudio de su respectivo dictamen, por ende, gira en torno a la actuación y organización interna de la Cámara de Diputados.
- Por tanto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada porque el acto controvertido está esencial y materialmente desvinculado del derecho político-electoral de ser votada.
- Como precisó el Tribunal local, la Sala Superior (jurisprudencia 34/2013) que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las Comisiones, se excluyen de la tutela del derecho a ser votado y votada.
- Es aplicable la jurisprudencia 44/2014 que señala que todo aquello que no involucra aspectos relacionados directamente con el derecho de ser votado y votada se regula por el derecho parlamentario, específicamente todo aquello que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo.
- Si bien es derecho de las diputaciones del Congreso del Estado de Veracruz iniciar leyes o decretos, lo cierto es que ello se regula por el trámite respectivo de ese órgano legislativo, el cual es una atribución de éste y, por ende, excluye los derechos político-electorales de las y los legisladores.
- Para emitir las leyes y decretos que son atribuciones del Congreso del Estado de Veracruz, la Constitución local establece que las iniciativas se sujetaran a un trámite que compete a las Comisiones como órganos que contribuyen a que el órgano legislativo local cumpla con las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas.
- Debido a que la Constitución local ha otorgado determinada discrecionalidad al órgano legislativo de la entidad en cuanto al proceso de tramitar las iniciativas de ley o decreto que se presenten en su interior, es que se comparte la conclusión de que con ello no se afecta el núcleo

esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios.

- Si bien la función legislativa forma parte del ejercicio del cargo de las diputaciones, lo cierto es que se encuentra regulado por trámites administrativos parlamentarios que inciden en el derecho parlamentario que escapa de la tutela de los órganos jurisdiccionales electorales.
- Por ende, es correcta la decisión del Tribunal de declararse incompetente porque la omisión del Congreso local de analizar la iniciativa que la actora presentó en su momento incide en el ámbito del Derecho Parlamentario.

La actora controvierte esa decisión. Señala, por un lado, que el recurso es procedente al ser importante y trascendente a partir de la jurisprudencia 5/2019¹³ porque se propone un cambio de criterio respecto de si es jurídicamente posible, por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales, ordenar al poder legislativo dictaminar una iniciativa presentada ante el pleno del congreso local y así, garantizar el ejercicio del cargo correspondiente. Asimismo, refiere, procede el recurso porque la responsable inaplicó implícitamente la jurisprudencia 2/2022¹⁴ en relación con la tesis XXIII/2015¹⁵ lo que constituye un error judicial.

Por otro lado, la actora aduce que:

- No se juzgó con perspectiva de género.
- Ante la omisión de dictaminar la iniciativa presentada la responsable prefirió resolver que el asunto es legislativo y no electoral dejando de estudiar de fondo la conculcación a los derechos político-electorales de una mujer cuando esa omisión claramente obstaculiza el ejercicio de su cargo como diputada.
- La iniciativa sólo fue turnada a comisiones lo que vulnera el ejercicio de su cargo porque su tarea legislativa no se ve concretada, lo que la coloca frente a la población veracruzana como una diputada que no entrega resultados y eso demerita su función y puede obstaculizar su derecho de reelección. Todas esas omisiones constituyen violencia política de género y la responsable fue omisa en atender las normas al respecto.
- La responsable dejó de dictar medidas de protección a su favor, lo que la deja en estado de indefensión. Por lo que solicita que esta Sala Superior, de considerarlo procedente, las dicte.
- La responsable, interpretó incorrectamente la materia del asunto. Pese a que el caso podría corresponder a la materia parlamentaria, lo cierto es que son electorales pues se impugna la omisión de cumplir lo ordenado

¹³ Titulada: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

¹⁵ Titulada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).



en el marco normativo ya que se afecta su derecho a ejercer el cargo, que encierra naturaleza electoral al estar previsto en el artículo 35 constitucional.

- A partir de la jurisprudencia 27/2002¹⁶ el derecho a votar y ser votado es una misma institución y no deben verse aisladamente. Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura electa formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por tanto, susceptibles de tutela a través del juicio de la ciudadanía.
- Pese a lo establecido en la tesis XXIII/2015, la responsable ni siquiera se detuvo a considerar por qué razón ese criterio, que aplica para la omisión de dictaminar una iniciativa ciudadana, queda fuera de aquellas omisiones de dictaminar iniciativas presentadas por quienes integran el poder legislativo local correspondiente.
- El artículo 401, fracción II del Código Electoral local refiere que el juicio de la ciudadanía procede cuando el promovente, por sí mismo impugne actos que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo; lo que se actualiza en el caso pues la omisión de dictaminar la iniciativa trasciende a la función legislativa inherente al cargo para el cual fue electa.
- Conforme al artículo 34, fracción I, de la Constitución local, compete a las diputaciones iniciar leyes o decretos, por lo que, al no dictaminarse su iniciativa, se violenta su derecho a ocupar y desempeñar el cargo pues la función legislativa implica el derecho de iniciar leyes o decretos y que se siga el proceso legislativo para su eventual aprobación.
- Se encuentra legitimada para promover el presente juicio.
- El derecho a iniciar leyes debe ser tutelado por la autoridad electoral porque ese derecho no se agota con la presentación de la propuesta, sino que es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto.
- De la lectura de la jurisprudencia 2/2022 queda claro que la Sala Superior ha sostenido un nuevo criterio que evoluciona al de las jurisprudencias 34/2013¹⁷ y 44/2014¹⁸ emitidas hace diez años. Incorrectamente, fueron tomadas como base para resolver su asunto. A pesar de citar la jurisprudencia 2/2022 se deja inaplicado el criterio.
- La omisión legislativa combatida expone el incumplimiento de un deber legal (de emitir un dictamen en diez días) lo que incide negativamente en la esfera de sus derechos.
- Por ello, es errónea la conclusión de la responsable de que se trata de un asunto en el que se *ha otorgado una determinada discrecionalidad* pues, dentro del proceso legislativo es imperativo que recaiga un dictamen a las iniciativas., lo cual debe acontecer en un plazo determinado y cierto. Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho a la representación popular.
- Es absurdo e ilógico que la responsable haya determinado que los hechos que se reclaman no afectan el núcleo esencial de la función representativa. La omisión de emitir el dictamen de una iniciativa afecta la función legislativa.

¹⁶ De rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

¹⁷ Titulada: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

¹⁸ De rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

SUP-REC-1110/2024

- La responsable incurre en error judicial al interpretar y aplicar incorrectamente las normas electorales del régimen mexicano, en particular, al no considerar la jurisprudencia actualizada, aplicable al caso.

Como se anunció, la demanda debe desecharse porque el asunto no plantea temas de constitucionalidad, convencionalidad o novedosos que justifiquen la procedencia del recurso.

En efecto, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente se delimita algún problema de constitucionalidad o convencionalidad del cual deba pronunciarse esta Sala Superior; tampoco la Sala Regional realizó o desarrolló un análisis propio sobre el alcance de un derecho humano ni se realizó control difuso de convencionalidad o su omisión, de ahí que no se justifique una revisión extraordinaria por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, la determinación fundamental emitida por la Sala Xalapa relativa, por la que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local que se declaró incompetente para conocer la controversia que le fue planteada al estar sujeta el derecho parlamentario y no ser susceptible de ser revisada por ese órgano jurisdiccional estatal, se sustentó en precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, así como en lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada.

En este sentido, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma electoral, porque se limitó a realizar un análisis sobre la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local y determinar si fue correcto o no lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, a partir de los precedentes a los que se hace referencia en la sentencia controvertida, entre los que se encuentran los aprobados por esta Sala Superior, relacionados con la *competencia* de los Tribunales Electorales para conocer de determinados actos que surgen en el ámbito parlamentario, lo cual es un aspecto de estricta legalidad.

Asimismo, en su demanda la ahora recurrente se limita a plantear temas de legalidad relacionados con la supuesta indebida interpretación o



inaplicación de la jurisprudencia lo cual, como ha sido reiteradamente considerado, no es un supuesto que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la aplicación de criterios jurisprudenciales por parte de los tribunales no implica un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, sino por el contrario, se trata de cuestiones de legalidad que derivan del análisis por quien resuelve, al razonar si la controversia sometida a su potestad se adecua a la hipótesis resuelta en los precedentes jurisdiccionales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.¹⁹

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la parte recurrente también aduce la vulneración de diversos preceptos de la Constitución federal o de instrumentos internacionales; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de afectación a preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Asimismo, no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque en el presente asunto no se plantea un tema inédito que requiera un nuevo pronunciamiento respecto de la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de las cuestiones planteadas que han sido la materia de análisis en el caso. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, esta Sala Superior determina que son **improcedentes** las **medidas de protección** solicitadas por la recurrente no se observa urgencia ni que exista algún riesgo que las amerite.

¹⁹ Como se ha considerado al dictar sentencia, entre otros, en los recursos SUP-REC-1606/2018, SUP-REC-1699/2018, SUP-REC-319/2019, SUP-REC-323/2019, SUP-REC-814/2021 y SUP-REC-331/2022.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.